

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

CASO CONTRERAS Y OTROS VS. EL SALVADOR

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE

DE LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011

(Fondo, Reparaciones y Costas)

El 31 de agosto de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de El Salvador por las desapariciones forzadas de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, perpetradas por miembros de las Fuerzas Armadas entre 1981 y 1983, las cuales se enmarcan en la fase más cruenta del conflicto armado interno en El Salvador y se insertan en el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las Fuerzas Armadas en el contexto de los operativos de contrainsurgencia, práctica que implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas e inscripción con otro nombre o bajo datos falsos. Han transcurrido aproximadamente 30 años desde dichas desapariciones forzadas, sin que ninguno de sus autores materiales o intelectuales haya sido identificado y procesado, y sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, habiéndose establecido únicamente el paradero de Gregoria Herminia Contreras por la acción de un organismo no estatal. De modo tal que prevalece una situación de impunidad total. Las circunstancias de este caso demuestran que las tres familias afectadas por las desapariciones de uno o más de sus hijos e hijas ven su sufrimiento agravado por la privación de la verdad tanto respecto de lo sucedido como del paradero de las víctimas, y por la falta de colaboración de las autoridades estatales a fin de establecer dicha verdad.

En el trámite del caso ante la Corte Interamericana, el Estado de El Salvador realizó un amplio reconocimiento de responsabilidad internacional, el cual fue valorado positivamente por el Tribunal, y señaló que “en el contexto del pasado conflicto armado que tuvo lugar en el país entre los años de 1980 y 1991, se produjo un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños, niñas y jóvenes, en diferentes zonas, especialmente en aquellas afectadas en mayor medida por enfrentamientos armados y operativos militares”. Asimismo, reconoció que “dentro del patrón de desapariciones forzadas de niños y niñas que fue perpetrado durante el conflicto armado interno salvadoreño, se produjo la desaparición de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés, todos de apellido

¹ Integrada por los siguientes Jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez; presente además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario. El Juez Leonardo A. Franco informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Sentencia. Igualmente, la Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia.

Contreras, de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y de José Rubén Rivera". Además, en el transcurso de la audiencia pública realizada en el presente caso el Estado pidió perdón directamente a Gregoria Herminia Contreras "por el dolor inconmensurable ocasionado por agentes del Estado [...] que traj[er]o tan trágicas consecuencias para ella y sus familiares, [así como] por el desamparo que le impuso la indiferencia de las instituciones del Estado a lo largo de su vida".

Es así que miembros de las Fuerzas Armadas salvadoreñas, en el transcurso de diferentes operativos de contrainsurgencia, sustrajeron y retuvieron ilegalmente a Ana Julia Mejía Ramírez de catorce años y a Carmelina Mejía Ramírez de siete años, a partir del 13 de diciembre de 1981; a Gregoria Herminia Contreras de cuatro años y tres meses, a Serapio Cristian Contreras de un año y ocho meses y a Julia Inés Contreras de cuatro meses, a partir del 25 de agosto de 1982, así como a José Rubén Rivera Rivera de tres años de edad, a partir del 18 de mayo de 1983. A la fecha no se tiene conocimiento del paradero de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera.

Se ha determinado que los posibles destinos de los niños y niñas después de la separación de su familia y de su desaparición, pueden clasificarse de la siguiente forma: 1) adopciones en las que existe un proceso formal dentro del sistema judicial, siendo que la mayoría se asignaron a familias extranjeras, principalmente de Estados Unidos, Francia e Italia; 2) adopciones "de hecho" o "apropiaciones", consistentes en casos en que familias salvadoreñas se hicieron cargo de los niños y niñas pero jamás formalizaron la adopción del niño o niña; 3) casos de "apropiación" por parte de militares, quienes los incluyeron en sus familias como hijos, aunque en la mayoría de casos los niños y niñas fueron utilizados para trabajos domésticos o agrícolas; 4) niños y niñas que crecieron en orfanatos sin acompañamiento, en los cuales los encargados no intentaron encontrar a los parientes; y 5) niños y niñas que crecieron en instalaciones militares. Por otra parte, se ha recopilado evidencias que indicarían que algunos niños y niñas desaparecidos fueron víctimas del tráfico ilegal. Por último, también se han localizado niños y niñas fallecidos.

Las señoras Arcadia Ramírez Portillo, madre de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez; María Maura Contreras, madre de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras; y Margarita de Dolores Rivera de Rivera, con su esposo el señor Agustín Antonio Rivera Gálvez, padres de José Rubén Rivera Rivera, realizaron varias gestiones para encontrar a sus respectivos hijos e hijas. Asimismo, acudieron a la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos (en adelante "Asociación Pro-Búsqueda"). Además, respecto de José Rubén Rivera Rivera, así como de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, el 15 de noviembre de 1996 y el 7 de abril de 1997 sus respectivas madres presentaron denuncia penal ante la autoridad judicial. Además, en mayo de 1996 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador inició una investigación tras una denuncia interpuesta por la Asociación Pro-Búsqueda. Posteriormente, se iniciaron procesos de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron resueltos a favor de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez el 20 de marzo de 2002, de José Rubén Rivera Rivera el 21 de marzo de 2002 y de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras el 17 de febrero de 2003.

El 13 de diciembre de 2006, a través de un comunicado de prensa, la Asociación Pro-Búsqueda hizo público el reencuentro entre María Maura Contreras, Fermín Recinos y Gregoria Herminia Contreras. A raíz de este reencuentro, pudo determinarse lo sucedido a Gregoria Herminia a partir del 25 de agosto de 1982. Un militar se la apropió, registrándola como parte de su familia en la Alcaldía Municipal de Santa Ana el 16 de mayo de 1988.

La Corte Interamericana recordó que su jurisprudencia ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad.

En consideración del reconocimiento de responsabilidad del Estado, los hechos del caso y la prueba obrante en el expediente, el Tribunal constató que agentes estatales sustrajeron y retuvieron ilegalmente a los entonces niños y niñas, separándolos y removiéndolos de la esfera de custodia de sus padres o familiares, lo cual implicó una afectación a su libertad. Además, el hecho de haber quedado bajo el control de efectivos militares en el transcurso de una operación militar, produjo una afectación a la integridad psíquica, física y moral de los niños y niñas, generándoles sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares. Igualmente, al tratárseles como objetos susceptibles de apropiación se atenta contra su dignidad e integridad personal, siendo que el Estado debería velar por su protección y supervivencia, así como adoptar medidas en forma prioritaria tendientes a la reunificación familiar. Asimismo, se verificó la negativa de las autoridades a reconocer la mencionada privación de libertad de todos los entonces niños y niñas, así como a proporcionar información sobre el paradero o destino de las víctimas, a pesar de las diligencias realizadas por sus familiares y por los órganos a cargo de las investigaciones. La Corte consideró que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado, aún más cuando la identidad ha sido alterada ilegalmente. La situación agravada de vulnerabilidad se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos y cuando se trata de niños o niñas, como en el presente caso, dado que la sustracción ilegal de sus padres biológicos también pone en riesgo la vida, supervivencia y desarrollo de los niños y niñas, este último entendido de una manera amplia abarcando aquellos aspectos relacionados con lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado es responsable por las desapariciones forzadas de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, y la consecuente violación a los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En el caso de Gregoria Herminia Contreras, quien fue ubicada en el año 2006, el Tribunal consideró que su desaparición forzada concluyó al momento en que su identidad fue determinada.

La Corte sostuvo que, el hecho de que el militar que se apropió de Gregoria Herminia Contreras le había asegurado que a sus padres los habían matado en el contexto del conflicto armado en El Salvador, le generó intenso sufrimiento psicológico. Asimismo, el Tribunal constató que Gregoria Herminia fue sometida a varias formas de violencia física, psicológica y sexual, incluyendo maltratos físicos, explotación laboral, humillaciones y amenazas por parte de su agresor, quien también la violó, en circunstancias en que se hallaba en una situación de indefensión y desvalimiento absoluto, así como sujeta a la custodia, autoridad y completo control del poder del militar. La Corte consideró que el conjunto de malos tratos sufridos por Gregoria Herminia, su edad, las circunstancias de su desaparición y la imposibilidad de recurrir a su propia familia para protegerse, la colocaron

en un estado de alta vulnerabilidad que agravó el sufrimiento padecido, actos de violencia que padeció durante casi 10 años, es decir, desde la edad de 4 hasta los 14 años. En razón de lo expuesto, el Tribunal declaró responsable al Estado por la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

La Corte también observó que correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de los niños y niñas, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. Por el contrario, en el presente caso los agentes estatales actuaron totalmente al margen del ordenamiento jurídico, utilizando las estructuras e instalaciones del Estado para perpetrar las desapariciones forzadas. En consecuencia, existieron injerencias sobre la vida familiar que no sólo tuvieron un impacto sobre los entonces niños y niñas desaparecidos, al ser sustraídos y retenidos ilegalmente vulnerando su derecho a permanecer con su núcleo familiar y establecer relaciones con otras personas que formen parte del mismo, sino que también generaron y continúan generando afectaciones específicas en cada uno de los integrantes de las familias, así como en las dinámicas propias de cada una de las familias. Por ello, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la familia reconocido en el artículo 17.1 y el artículo 11.2 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera. Del mismo modo, el Estado violó los artículos 17.1 y 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares.

El Tribunal consideró además que, en razón de que las personas que se apropiaron de Gregoria Herminia Contreras a la edad de 4 años la registraron bajo datos falsos, alterando, entre otros aspectos, parte del nombre y el apellido que le habían dado sus padres biológicos, datos con los cuales ha vivido desde entonces, el Estado es responsable por la violación del artículo 18 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

El Tribunal reconoció que, si bien el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la afectación del derecho a la identidad en las circunstancias del presente caso ha implicado un fenómeno jurídico complejo que abarca una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares, que se traducen en actos de injerencia en la vida privada, así como afectaciones al derecho al nombre y a las relaciones familiares. De tal forma, concluyó respecto de Gregoria Herminia Contreras que, en tanto el Estado realizó injerencias sobre su vida privada y familiar y faltó a sus deberes de respeto y garantía sobre aspectos íntimos de la personalidad –como el derecho al nombre- así como factores que abarcan su interrelación con otros –el derecho a la familia-, el Estado violó los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la Convención Americana. La Corte consideró que el conjunto de violaciones de la Convención Americana establecidas en el presente caso configuran una afectación o pérdida del derecho a la identidad de Gregoria Herminia Contreras.

Asimismo, el Tribunal observó que los familiares de las víctimas vieron en una medida u otra su integridad personal afectada por una o varias de las situaciones siguientes: (a) sufrieron afectaciones psíquicas y físicas; (b) una alteración irreversible de su núcleo y vida familiares que se caracterizaban, entre otros, por valiosas relaciones fraternales; (c) estuvieron implicados en la búsqueda del paradero de las víctimas; (d) la incertidumbre que rodea el paradero de las víctimas obstaculiza la posibilidad de duelo, lo que contribuye a prolongar la afectación psicológica de los familiares ante la desaparición, y (e) la falta de investigación y de colaboración del Estado en la determinación del paradero de las víctimas

y de los responsables de las desapariciones agravó las diferentes afectaciones que sufrían dichos familiares. En razón de ello, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Además, el Tribunal señaló que desde el momento en que se iniciaron las investigaciones se ha verificado la falta de diligencia, exhaustividad y seriedad en las mismas. En particular, el incumplimiento del deber de iniciar una investigación *ex officio*, la ausencia de líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta el contexto de los hechos y la complejidad de los mismos, los largos períodos de inactividad procesal, la negativa de proporcionar información relacionada con los operativos militares, y la falta de diligencia y exhaustividad en el desarrollo de las investigaciones por parte de las autoridades a cargo de las mismas, permiten concluir a la Corte que los procesos internos en su integralidad no han constituido recursos efectivos para determinar la suerte o localizar el paradero de las víctimas, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Por las razones anteriormente expuestas, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras y José Rubén Rivera Rivera, y sus familiares.

Por último, el Tribunal reiteró que tanto las investigaciones como la búsqueda de personas desaparecidas es un deber imperativo estatal, así como la importancia de que tales acciones se realicen conforme a los estándares internacionales, bajo un enfoque que tenga en cuenta que las víctimas eran niños y niñas al momento de los hechos. Para ello, la Corte consideró necesario que el Estado adopte estrategias claras y concretas encaminadas a superar la impunidad en el juzgamiento de las desapariciones forzadas de los niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño, con el propósito de visibilizar el carácter sistemático que adquirió este delito que afectó de forma particular a la niñez salvadoreña y, por ende, evitar que estos hechos se repitan.

En consideración de las violaciones establecidas, el Tribunal ordenó al Estado, entre otras, las siguientes medidas de reparación: la investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales; la determinación del paradero de Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera; la recuperación de la identidad de Gregoria Herminia Contreras; la asistencia médica y psicológica o psiquiátrica a las víctimas; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; la designación de escuelas con los nombres de las víctimas, y el acceso público a los archivos estatales.